

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Wilson Gómez Cardona. Demandado: José Usleibe Ríos Osorio y otra y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Cristian Yamil Escobar Sánchez. Rad. 2021-00671.
A despacho del señor Juez, el presente expediente en la que se hace necesario requerir el cumplimiento de una carga procesal. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00671-00

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, verificadas de las actuaciones desplegadas en el plenario, se observa que se encuentran pendientes cargas procesales o actos de parte tales como diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, aporte de fotografías de la valla o aviso, inscripción de la demanda y el posterior arribo de archivo en pdf con la identificación plena del inmueble, no dándose cumplimiento a lo dispuesto ordenado en auto interlocutorio No.1857 proferido por esta judicatura, ni a las reglas dispuestas en el artículo 375 del C.G.P., por lo que se ordenará requerir a la parte interesada en tal sentido, conforme a lo reglado en el artículo 317 C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste auto, cumpla con las cargas procesales impuestas desde la admisión de la demanda, so pena de tener por desistida la demanda, y ordenar su archivo definitivo, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4fbbc9c2220e410c5ce57e28c29b8971dbd95c25b608709d1adc55ac633ac**
Documento generado en 26/05/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: María Elena Arango de Alhay. Demandado: Julián Herrera Toro e Idalia Toro Patiño. Rad. 2021-00776. Abg. Margot Fernández Leal. Va al despacho del señor juez el presente proceso y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Mayo, 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2021-00776-00

Jamundí, Veintiséis mayos (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte interesada arrió al plenario en fecha 22 y 23 de Febrero de 2022 a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada. No obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues se allega comunicación conforme al art. 291 del C.G.P., y a lo sumo, se invoca en la misma, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, además, con membrete de otro juzgado, y dirigidas únicamente al demandado JULIAN HERRERA TORO, - obviando la dirigida expresamente a la demandada- a la dirección física informada desde la demanda, acompañada de la demanda y anexos; pero no se advierte certificado de entrega de empresa de mensajería terrestre, a fin de que le sea posible realizar a éste despacho, el computo de términos del respectivo traslado

Necesario resulta entonces, aclararle a la abogada, como quiera que es notoria la confusión que tiene entre las dos modalidades de notificación, y es que, la diligencia de notificación personal bajo la ritualidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020, fue ideada por el legislador, para realizarla de manera estricta a través del correo electrónico de la persona a notificar si se tiene la certeza de éste, para lo cual, necesariamente deberá usarse mecanismos de confirmación de recibo y apertura del mensaje de datos, sin ser necesario aviso o citación virtual. Luego entonces, para más detalles sobre su práctica deberá la togada dirigirse a la literalidad de la norma en comento. Lo concreto es entonces, que la memorialista debe practicar la diligencia de notificación a cada uno de los demandados, conforme a lo autorizado en el auto admisorio de la demanda, vale decir, de manera estricta y tal como lo disponen los artículos 291-292 del C.G.P, allegando certificado de entrega de la correspondencia.

Ahora, siendo que en el libelo de la demanda se aportó correo electrónico para diligencia de notificación de la demandada IDALIA TORO PATIÑO, esta podrá realizarse como lo dispone el art. 8° del referenciado decreto, allegando las constancias que den cuenta del recibo y apertura del mensaje.

Finalmente, conforme a lo considerado la judicatura estima, que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a los demandados, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR PERSONALEMTE A LA PARTE DEMANDADA, JULIAN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO, conforme al art. 291 del C.G.P., o art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 conforme a lo explicado en la parte motiva del auto).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec79f3ae07dd6bcce055483d21c7f8a435d0e0931df05e1380650f86c889417d**

Documento generado en 26/05/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Jairo Orlando Narváez Toro. Demandado: Sion Soluciones Urbanísticas S.A.S. Abg. Stephanie Michelle Buatois. Rad. 2021-00781.A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud allegada por la parte demandante, tendiente a que se dé impulso procesal al trámite, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora practique las diligencias de notificación personal a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Mayo 26 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
Radicación No. 2021-00781-00
Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de impulso procesal allegada por la abogada de la parte actora, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, el Despacho advierte que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR LA DEMANDA, A LA PARTE DEMANDADA **SION SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.**)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b63adfef250f228298e4e1f2367b1b45c9e781563207ee77f0bf5616612b98**

Documento generado en 26/05/2022 04:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Andrea Lorena Portilla Cruz. Demandado: Sacha Estefania Arias. Rad. 2021-00855. Abg. Jael Álvarez Buendía. A despacho del señor juez, el presente proceso y solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, allegada por la abogada de la parte actora. Sírvasse proveer.

Mayo, 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00855-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término para ello, solicita se corrija el numeral **“TERCERO”** del auto interlocutorio No. 2195 de fecha 10 de noviembre de 2021 por el cual, se admitió la presente demanda, en el entendido que por error involuntario se reconoció personería para actuar en el trámite, a un abogado ajeno a la presente acción de restitución. En consecuencia, resultando procedente lo solicitado, el despacho accederá a lo pedido, conforme a lo dispuesto por los art. 285 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **“TERCERO”** del Auto Interlocutorio No. 2195 de fecha 10 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar, que se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JAE L ÁLVAREZ BUENDÍA**, identificada con T.P.101.389 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme al mandato allegado, y a lo dispuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto junto con el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af608de8f3d1eb7abc4f740b7cc63e70ca0c2be18d6a85ed5c0eb962fbec23**

Documento generado en 26/05/2022 04:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Masbienes.com. Demandado: William Terranova Montes. Abg. Juliana Rodas Barragán. Rad. 2021-00871. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Mayo 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00871-00

Auto Interlocutorio No. 1031

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la abogada de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada señor WILLIAM TERRANOVA MONTES, de conformidad al art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por conducto de su dirección de correo electrónico aportada desde la presentación de la demanda wisalo2010@hotmail.com, y a través de la empresa certimail, la cual informa acuse de recibo el día 04 de Enero de 2022, a la hora de las 1:45:59 PM., verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, ésta judicatura tendrá por notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda; y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del parágrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER notificado de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, al señor **WILLIAM TERRANOVA MONTES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al parágrafo 3° del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae40aacfdc9c8edc2772119699738dd5faf7df04c454b0a4d6fdb98b3dec7a**
Documento generado en 26/05/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Permiso a menores de edad para salir del país. Demandante: Martha Liliana Barrera Duarte. Demandado: Francisco Javier Ortega Solano. Rad. 2022-00266. Abog: Diana María Aranzazu Victoria. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse proveer.

Mayo 27 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032
Radicación No. 2022-00266-00
Jamundí, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda para proceso de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS interpuesta por la señora MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE, en representación de su hija M.J.O.B., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., y demás normas concordantes, al igual que se acompañan los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad que acredita la calidad en la que actúa la parte Demandante y es convocada la parte Demandada, el despacho procederá a su admisión para adelantarse el procedimiento VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 390, 391, y 392 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, bajo lo reglado por el artículo 8°, Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRASELE** traslado de la Demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada DIANA MARÍA ARANZAZU VICTORIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.713.137 de Cali, con T.P. No. 199.229 del C.S.J., como apoderada demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad99e8de2f1415850609b90a6cde4bd2684e7a2a53647698cebd8d9858548a54**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FON 2 S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA**, en contra de **CAROLINA LLANOS CONDE y EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA**, con memorial de subsanación presentado en término. Sírvasse proveer.
26 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

RAD. 2021/00840
INTERLOCUTORIO No. 1019
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinseis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se tiene que la demanda presentada por el acreedor hipotecario cumple con los requisitos legales, en razón a que, si bien el inmueble objeto del proceso se encuentra en la ciudad de Santiago de Cali, este Despacho es competente para conocer del proceso hipotecario de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, pues la acumulación de demandas no es causa de alteración de la competencia y así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

Por lo anterior, se procederá a librarse mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenándose darle el trámite de acumulación de demandadas contemplada en el artículo 463 del Código General del Proceso; y también, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, se ordenará suspender el pago a los acreedores, así como también el trámite más antiguo, hasta que se encuentre en el mismo estado de éste – art. 150 *ibídem* - y además emplazar a todos a los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución contra la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los señores **CAROLINA LLANOS CONDE y EDGAR EDUARDO BUENO SALDARRIAGA**, a favor de **FON 2 S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A). PAGARÉ N° CA 20890599:

- 1.1. \$72.922.529 MCTE**, por concepto de saldo insoluto del Pagaré.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la parte

¹ AC4830-2021. Radicación N° 11001-02-03-000-2021-03330-00. Corte Suprema de Justicia. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2021.

demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-994525** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro al Juez Civil Municipal de Cali (R), a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios, así como para que subcomisione.

C).-Dado que en la demanda principal aún no se ha efectuado la notificación del demandado, se dispone que se realice la notificación personal de este proveído y córrasele traslado con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). El término del traslado anterior comenzará a correr una vez se encuentre vencido el que tienen los acreedores para comparecer al proceso.

E). **SUSPENDER** el pago de los acreedores si hubiera lugar.

F). **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora **CAROLINA LLANOS CONDE**, identificada con la C.C. N° 31.573.512, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

G). **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **EDGAR EDUARDO BUENO Saldarriaga**, identificado con la C.C. N° 14.622.757, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

H). **SUSPENDER** la demanda principal de proceso EJECUTIVO SINGULAR identificado con el número de radicación 2021-00840, hasta que el presente se halle en el mismo estado conforme al inciso cuarto, del artículo 150 del Código General del Proceso.

I) **IMPRIMIRLE** el trámite a esta demanda acumulada, el establecido en el numeral tercero, del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4a9f211525726e980f11fac6507ce89fab12854577b1ac2a49671d0a80fe0**

Documento generado en 26/05/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **YAMILETH VOLVERAS RODRÍGUEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00297
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Jamundí, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de YAMILETH VOLVERAS RODRÍGUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de YAMILETH VOLVERAS RODRÍGUEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 357793844:

- 1. \$22.839.915 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927882** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75c40d520dc381af82709a7369f1cebe5e3ab987f69df745b03bf66ce26d985**
Documento generado en 26/05/2022 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JAIRO AUGUSTO AGUIRRE ECHEVERRY**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00391, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA
RENGIFO
Secretario**

RAD. 2022-00391-00
INTERLOCUTORIO No. 1021
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIRO AUGUSTO AGUIRRE ECHEVERRY**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.964-4** contra **JAIRO AUGUSTO AGUIRRE ECHEVERRY** identificado con **C.C. N° 1.097.396.976**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 653588033:

- 1.- Por la suma de **\$63.952.400 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$3.860.979 mcte**, liquidados a la tasa del 10.69% E.A, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 05 de noviembre de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **28 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec42152e899a435e8b3a796c893aeb52ba1ca7a078b4ff8f81d92040732ba6**
Documento generado en 26/05/2022 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **LUZ ENEIDA SANDOVAL APONZA** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00392
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023
Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma apoderada, en contra de la señora LUZ ENEIDA SANDOVAL APONZA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ENEIDA SANDOVAL APONZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000019780:

- 1. \$25.316.920,89 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$907.311,49 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.79% E.A., causados y no pagados entre el 29 de diciembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927426** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6392ef24f89b973a46123c075b28358504f6ed413c30ca1124a5cbf6f6528**

Documento generado en 26/05/2022 02:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNÁNDEZ VALOIS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00397, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 26 de mayo de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00397-00
INTERLOCUTORIO No.1024

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNÁNDEZ VALOIS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.180-7**, contra **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA**, identificada con la **C.C. N° 1.193.597.772** y **DORIS HERNÁNDEZ VALOIS**, identificada con la **C.C. N° 38.439.627**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA CONJUNTO RESIDENCIAL CASA #28:

1. Por la suma de **\$5.169.918 mcte**, por concepto de canones de arrendamiento causados y no pagados entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de octubre de 2021.
2. Por la suma de **\$1.212.000 mcte**, por concepto de cuotas de administración causados y no pagados entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de octubre de 2021.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con **T.P. N° 24.857**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74780c810af1db0c58c81baba8a9e961c33a79a2bbcb07d3b25c2ce77693b90e**
Documento generado en 26/05/2022 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>